

V

Los recurrentes se alzaron contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadieron: Que el señor Registrador olvida la completa redacción de los artículos 17 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y 29 de los Estatutos. Que el Presidente del Consejo de Administración suscribió el Protocolo de Intenciones el día 15 de enero de 1993, y el Consejo de Administración aprobó el Proceso de Fusión, en su sesión del día 18 de febrero de 1993, sólo como trámites previos al sometimiento a la Asamblea general, que es quien realmente los aprueba, por tener facultades reservadas al efecto, tanto por la Ley como por Estatutos. Que el Consejo de Administración realiza la convocatoria de la Asamblea general que más tarde aprueba la fusión, en la sesión celebrada el día 18 de febrero de 1993, siendo así que la inscripción de caducidad se produce el 19 de febrero de 1993. Que la Asamblea general ordinaria, celebrada el día 13 de marzo de 1993 facultó al Presidente de la misma y no al del Consejo, para adoptar los acuerdos y realizar cuantos actos y negocios jurídicos sean necesarios para llevar a efecto el acuerdo de fusión, otorgando cuantos documentos públicos o privados estime necesarios o convenientes para la más plena eficacia de los presentes acuerdos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 10 y 18 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y 145 del Reglamento del Registro Mercantil:

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de la fusión por absorción de dos Cajas de Ahorros, inscripción que es suspendida por el Registrador toda vez que todos los miembros del Consejo de Administración de una de las Cajas interesadas tienen sus cargos caducados, habiendo sido cancelados, por caducidad los asientos respectivos conforme al artículo 145 Reglamento Registro Mercantil. Dichos Administradores habían sido nombrados por la Asamblea general de la Caja respectiva celebrada el 6 de marzo de 1987, por un período de cuatro años, habiendo sido cancelados por caducidad los asientos correspondientes el 19 de febrero de 1993. La convocatoria de la Asamblea general de la Caja absorbida que adopta el acuerdo de fusión, cuya publicación en diarios oficiales no constan, lleva fecha de 18 de febrero de 1993. Ha de destacarse, igualmente, que: a) El proceso de renovación de los miembros de la Asamblea general de la Caja absorbida, había sido concluido el día 25 de enero de 1993, según resulta de certificación expedida en dicho día por la Secretaria del Consejo de la referida Caja y protocolizada en diversas actas notariales que acompañan a la documentación calificada; b) Que la Asamblea general que acordó la fusión el 13 de marzo de 1993, estuvo integrada por los Consejeros generales que habían de ser sustituidos por los ya electos; c) Que se acompañan Actas notariales de adhesión al citado Acuerdo de fusión de 103 Consejeros electos, siendo 160 el máximo de los Consejeros que habrían de integrar esa Asamblea general y 158 los que figuran elegidos según la antes aludida certificación y no 150 como en el escrito de interposición y alzada se dice; d) Que en el proceso de renovación de los Consejeros generales había surgido una cuestión incidental consistente en la no aprobación por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, de la propuesta de nombramiento de 14 Consejeros formulada por diversos municipios al recaer ésta en empleados de la propia Caja absorbida, siendo firme en vía administrativa dicha denegación y estando pendiente de recurso contencioso-administrativo; e) Que las personas designadas por la Caja absorbida para integrar el Consejo de Administración de la nueva Caja durante el período transitorio, son todas ellas miembros del Consejo de Administración de aquella, cuyo cargo había ya caducado; f) Que no existe certeza sobre el número de asistentes a la Asamblea general de la Caja absorbida que acuerda la fusión, pues según la certificación en que se recoge la adopción de dicho acuerdo aunque expresa que concurrieron 114 de la suma de los votos favorables, desfavorables y de las abstenciones solamente resultan 97 miembros y, en cambio, en la certificación donde se detallan los Consejeros que se proponen por la Caja absorbida para integrar el Consejo de la nueva Caja, se señala que concurrieron a dicha Asamblea 114 Consejeros generales.

2. Aunque de la documentación tenida a la vista por el Registrador al tiempo de formular su calificación, ni siquiera resulta de modo inequívoco la fecha en que el Consejo de Administración de la Caja absorbida aprueba el proyecto de fusión (únicamente le consta, y no de modo fehaciente, que la convocatoria de la Asamblea general está fechada el 18 de febrero de 1993, y que según el resultando 1.º de la Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía que aprobó la fusión, en esta fecha se aprobó el proyecto de fusión por los Consejeros de Administración de esta Caja), es incuestionable, a la vista de los artículos

10 y 18 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, y de los artículos 17 y 31 de los Estatutos rectores de la Caja de Ahorros en cuestión (que reproducen casi literalmente el contenido de aquellos preceptos legales), que en la fecha en que se inicia legalmente el proceso de fusión, todos los miembros de ese Consejo de Administración habían cesado en el ejercicio de sus cargos, estando, además, cancelados desde el 19 de febrero de 1993, los asientos registrales de los nombramientos respectivos, de conformidad con el artículo 145 Reglamento Registro Mercantil, cuya aplicación, a las Cajas de Ahorro resulta del 240 del mismo texto reglamentario.

Si a ello se añade: a) Que desde el inicio del proceso de fusión y de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento de la Caja en cuestión, a su Presidente incumbía ya el deber de convocar a la primera Asamblea general (que a su vez debería renovar el órgano de administración), toda vez que había expirado el mandato de la anterior y había quedado concluido, al menos desde el 25 de enero de 1993, el proceso de renovación de los nuevos Consejeros generales, sin perjuicio de las vicisitudes de algunos nombramientos efectuados por ciertos municipios (vicisitudes que en modo alguno pueden entorpecer o dilatar la celebración de la sesión constituyente de la nueva Asamblea general, por cuanto a la ejecutividad del acto administrativo firme en vía gubernativa, ha de añadirse el indubitado derecho de las Corporaciones municipales afectadas para designar inmediatamente nuevos Consejeros en sustitución de los cuestionados); b) La trascendencia para la Caja en cuestión de un proceso como la fusión debatida que entraña su desaparición como entidad jurídica y la cesión en bloque de su patrimonio a la entidad absorbente, lo que exige razonablemente que la decisión al respecto sea promovida y adoptada por órganos con facultades vigentes (máxime cuando esta decisión lleva aneja la de la continuidad en el órgano de administración de la Caja absorbente de muchos de los Consejeros con nombramiento caducado), y sin que pueda ser invocada la doctrina de los Administradores de hecho, cuyo fundamento, según ha reiterado este centro directivo, se halla en la necesidad de evitar una paralización de la vida de la entidad, inconveniente y perjudicial a sus intereses, y cuyo cometido no debe trascender de la adopción de las medidas precisas hasta la renovación de los órganos y para que la entidad pueda proveer a dicha renovación; c) Que la adhesión separada de los 103 nuevos Consejeros generales, no puede ser tenida en consideración, pues no es expresión de la voluntad de la entidad que sólo puede manifestarse a través de la decisión colegiada adoptada en Asamblea general debidamente convocada y ni siquiera alcanza las dos terceras partes de los nuevos miembros (160, número máximo que se puede alcanzar según los Estatutos vigentes de la citada Caja, y 158 al parecer elegidos); habrá de concluirse en la imposibilidad de acceder a la inscripción pretendida, en tanto no medie la ratificación del proceso de fusión por los nuevos órganos de la Caja absorbida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 14 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Cádiz.

2915 *ORDEN de 27 de enero de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cobatillas, a favor de don Fernando Gallego de Chaves y Castillo.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título:

Conde de Cobatillas.

Interesado:

Don Fernando Gallego de Chaves y Castillo.

Causante:

Don Antonio Gallego de Chaves y Escudero (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria de Justicia.